



QUILLA-21-302298

Barranquilla, 14 de diciembre de 2021

Señor

ALBERTO ENRIQUE HENRIQUEZ ALVAREZ

Correo electrónico: orlandoonaterod@gmail.com

Calle 56 # 9m-141

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 039 del 24 de noviembre del 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 039 del 24 de noviembre del 2021, que desató el recurso de apelación dentro de la queja por comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles entre las partes, quejoso: ALBERTO ENRIQUE HERNANDEZ ALVAREZ, parte presuntamente infractora: JHON JAIRO TORO RIOS -REPRESENTANTE LEGAL DE AIR-E S.A.S E.P.S.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 039 del 24 de noviembre del 2021, la cual consta de catorce (14) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Catorce (14) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 1
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Mediante oficio QUILLA-21-245463 del 10 de octubre de 2021, la Inspección 14 de Policía Urbana, remitió el expediente con radicado No. 0457-2021 que contiene queja por comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, quejoso: ALBERTO ENRIQUE HENRIQUEZ ALVAREZ, contra JHON JAIRO TORO RIOS, representante legal de AIR-E S.A.S. E.S.P., expediente que consta de doscientos veintitrés (223) folios, una (1) memoria USB, un (1) CD, para que se desate el recurso de apelación subsidiario impetrado, por los abogados JAIDER ANNICHARICO TORRES, apoderado especial de AIR-E S.A.S. E.S.P., y ORLANDO NICOLAS OÑATE RODRIGUEZ, gestor del quejoso.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Queja

El 05 de diciembre de 2019, el señor ALBERTO ENRIQUE HENRIQUEZ ALVAREZ, presentó a la Inspección 14 de Policía Urbana, solicitud de *amparo policivo con carácter urgente*, contra la empresa, empleados, ejecutiva de cuentas y contratistas que laboran en Electricaribe S.A. E.S.P.; pues, desde el mes de noviembre de 2017, sostiene un *conflicto jurídico* por el alto o elevado valor que le cobran por consumo de energía, a pesar de la insistencia a la prestadora del servicio para que mida el valor real del consumo, ya que en el año 2016, fue víctima de un accidente originando que los surtidores, compresores, herramientas y artefactos de la Estación de Servicios de Gas, no operen o anden en su totalidad y Electricaribe S.A. E.S.P., al momento de medir el valor a cobrar no tiene en cuenta, que consume sólo el 20% de lo que facturaba hasta antes de producirse el caso fortuito, que dejó destrozos materiales en su empresa. A través de varios derechos de petición ha solicitado que *“evalúe y discrimine en forma real el verdadero consumo”*, generado por el negocio. El reclamo se encuentra tanto en Electricaribe S.A. E.S.P., como ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios *“y otros procesos ya tienen sentencia favorable”*. No obstante, a pesar de exhibir los documentos, recibe intimidación de suspensión del servicio por parte de la empresa (folios 1 a 3 cuaderno único).

1.1. Documentos aportados al proceso, por el quejoso o su apoderado.

1. Certificado de Existencia y Representación legal o de Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, del 03 de diciembre de 2019, de la empresa Comercializadora Dicom, refleja que dicha sociedad es propietarias de varios establecimientos de comercio, cuyas direcciones son: calle 56 No. 09M-141 y calle 56 No. 09D-147 (hojas 4 a 7).

2. Derecho de Petición del 06 de diciembre de 2019, en este, el señor Alberto Enrique Henríquez Álvarez, solicita a Electricaribe S.A. E.S.P., que confirme el consumo de energía estimado en la facturación de septiembre de 2019 a cero (0) kilovatios, por haber perdido la prestadora nuevamente el derecho a percibir el precio, conforme al artículo 146 de la ley 142 de 1994; además, que se asocie al reclamo las facturas de los meses octubre a diciembre de 2018 y febrero, mayo, junio y septiembre de 2019, procediendo la empresa en caso de no resolver de fondo la solicitud en mención, a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 2

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

anulación de manera definitiva del sistema comercial, la suma de \$34.582.750, correspondiente a once (11) facturas; insta a la empresa, aclare los fundamentos jurídicos para exigir el pago de tres (3) facturas eventualmente liberadas a cobro correspondiente a agosto de 2017; agosto y septiembre de 2018, sin antes llegar a un acuerdo de pago; remata con la solicitud de asociar al reclamo, la factura con irregularidad por valor de \$45.127.240, ante la existencia de derecho de petición con solicitud de efectos del silencio administrativo positivo, radicado padre No. 2019-820-150616-2 del 15/11/2019, al que adjuntó, copia de la factura de septiembre de 2019 y estado de cuenta del inmueble con NIC 2121289, del 15-11-2019, emitidos ambos por Electricaribe S.A. E. S. P. (Págs. 8 a 11).

3. Constancia de la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indica que el inmueble con NIC 2121289, en escrito con radicado No. 20198201450682 del 31-10-2019, se presentó reclamación contra de Electricaribe S.A. E.S.P., la cual está en gestión, cuya finalidad es que esta empresa proceda a dar aplicación al artículo 155 de la ley 142 de 1994 y la Sentencia C-588 de 2001¹, respecto a las facturas de abril a julio de 2019. La Superintendencia advierte, que lo certificado es el estado del trámite que es consultado en plataforma y no de otros que puedan ser anexos o complementarios (hoja 12).

4. Recurso de Queja contra del acto con consecutivo No. 201930634214 del 21 de octubre de 2019, de conformidad con el radicado RE9510201924175 del 11 de octubre de 2019, notificado, según el dicho del quejoso, por conducta concluyente (folios 13 a 14)

5. Certificación de la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ella, indica que el inmueble con NIC 2121289, en escrito con radicado No. 20198200766892 del 14-06-2019, se presentó reclamación contra de Electricaribe S.A. E.S.P., la cual está en gestión proyectado. La Superintendencia advierte, que lo certificado es el estado del trámite que es consultado en plataforma y no de otros que puedan ser anexos o complementarios (hoja 15).

6. Requerimiento de información adiado 14/06/2019, del inmueble con NIC 2121289, hecho al representante legal de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por parte de la Directora General Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, debido a la solicitud de efectos del Silencio administrativo positivo, por parte del señor Alberto Enrique Henríquez Álvarez; certificación de la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del reclamo a Electricaribe S.A. E.S.P., del predio con NIC 2121289, radicado No. 20198200904002 del 18-07-2019, la cual está en gestión, cuya finalidad es que esta empresa proceda a dar aplicación al artículo 155 de la ley 142 de 1994 y la Sentencia C-588 de 2001, es decir, que se abstenga de suspender el servicio respecto de las facturas de julio y octubre de 2018 (hojas 16 a 20).

7. Recurso de reposición y en subsidio de apelación a reclamos por valores facturados del inmueble con NIC 2121289, decidido por Electricaribe S.A. E.S.P (ilegible), sin firma (fls. 21 a 22).

¹ El artículo 155 de la ley 142 de 1994 en concordancia con lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2001, establecen una regla para que el usuario inconforme con un acto de facturación formule los reclamos que estime convenientes a sus intereses, e interponga los recursos tendientes a obtener la prosperidad de sus pretensiones, **sin que para reclamar esté obligado a pagar los valores objeto de reclamo**, los cuales deben ser dejados en aclaración por la empresa mientras resuelve su reclamación.

No obstante el usuario, como requisito de procedibilidad para interponer los recursos, **debe acreditar el pago de aquellas sumas que no están en discusión, para ello la empresa una vez acordado con el usuario generará la factura provisional respectiva.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 3
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

8. Certificación de la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, señala que el quejoso presentó escrito con radicado No. 20198200803422 del 25-06-2019, reclama que al bien con NIC 2121289, Electricaribe S.A. E.S.P., debe abstenerse de suspender el servicio por la factura asociada de noviembre de 2018, la cual está en gestión. La Superintendencia advierte, que lo certificado es el estado del trámite, consultado en plataforma y no de otros que puedan ser anexos o complementarios. (hoja 23).

9. Respuesta de Electricaribe S.A. E.S.P., al recurso de reposición y en subsidio apelación (hojas 26 a 28).

10. Formato de presentación de recursos de queja ante superservicios del 18 de marzo de 2019, inmueble con NIC 2121289, del reclamo de la factura de diciembre de 2018, por medir el consumo estimado y no real (fl. 31).

11. Solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo a favor del usuario de conformidad con el radicado interno de Electricaribe S.A. E.S.P. No. RE9510201916947 del 21/06/2019, relacionado con reclamo del inmueble con NIC 2121289 (fls. 33 a 34).

12. Poder, para actuar en el trámite policivo, otorgado por el señor ALBERTO ENRIQUE HENRIQUEZ ALVAREZ al abogado ORLANDO NICOLAS OÑATE RODRIGUEZ, y un folio en el que relaciona la sentencia T -793 de 2012. (fl. 37-38 y 45)

13. Reiteración de solicitud de medida de protección efectuada por el quejoso a la Inspección Catorce (14), cuya finalidad es que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se abstenga de suspender el servicio por haber cristalizado un preacuerdo con dicha empresa relacionado con las facturas liberadas a cobro, el día 03 de marzo de 2020 (fl 47 a 72).

14. Escrito de actualización de medida de protección a la Estación de Servicio La Macarena, impetrado por el quejoso, coetáneamente hace saber que la controversia con Electricaribe S.A. E.S.P., fue asumida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., la cual abusa del poder dominante. (fls. 77 a 86).

15. Esquela del señor ALBERTO ENRIQUE HENRIQUEZ ALVAREZ, comunica a la Inspección que sigue siendo perturbado por la empresa AIR-E S.A.S E.S.P., como consecuencia de la controversia que desde el año 2017 sostenía con Electricaribe S.A. E.S.P., lo que conllevó a solicitar medida de protección, debido al acoso y los actos perturbadores; pues, el pleito jurídico data desde hace cuatro (04) años, porque se le cobra un valor de consumo injustificado, al no tener en cuenta que la empresa que regenta Comercializadora Dicom & Cía. en C., sufrió un accidente que arrojó varias víctimas mortales y materiales, por ende, dejó de consumir el mismo valor de KW que venía consumiendo en años anteriores; aporta una memoria USB, en la cual demuestra que la empresa querrelada no acató la medida de protección impuesta y continua con los actos perturbadores y abusos, violando flagrantemente el derecho de uso y disfrute de energía eléctrica al que tiene derecho. Las facturas están siendo reclamadas en las instancias correspondientes. (hojas 88 a 108).

16. Memoria USB: contiene dos (2) documentos, uno en PDF, confirma el recibido de un documento, radicado 20208200633192, asociado al predio con NIC 2121289, y el otro, es un video se ve a una persona, al parecer el quejoso, discutir de forma furiosa con contratistas de la empresa de energía (adherida con cinta a la hoja 116).



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

17. Escrito del 10 de agosto de 2021, presentado por el abogado ORLANDO OÑATE, apoderado del quejoso, transmite la violación de la medida de protección preventiva otorgada por la Inspección de Policía, ya que la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., a eso de las 3:30 a.m., del día viernes 30 de julio de 2021, suspendió el servicio de energía al predio con NIC 2121289, aportó entre otros documentos petición del 31 de julio de 2021, hecha a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., discrepa o no comparte el monto de lo cobrado por valor de \$45.186.860 hasta el periodo 01-07-2021. Exhorta a la Inspección que requiera a la empresa para que haga llegar el acta de suspensión del servicio (fls. 127 a 134).

18. CD adjuntado al folio 169, contiene cuatro (04) videos, el abogado ORLANDO OÑATE RODRIGUEZ, exhibe la protección policiva dada por la Inspección exigiendo a los contratistas de AIR-E restablecer el servicio suspendido al predio de su cliente ALBERTO HENRIQUEZ ALVAREZ, reprocha a la Policía Nacional por el acompañamiento a la empresa AIR-E, cuando lleve a cabo este tipo de procedimiento, según se desprende los contratistas accedieron a reconectar el servicio, porque los afectados impedían que se moviera el camión que los transportaban.

1.2. Acciones previas a la audiencia por parte de la Inspección Catorce (14).

1. Medida de protección preventiva al señor ALBERTO E. HENRIQUEZ ALVAREZ (fl. 35).

2. Citación a la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA y NANCY VILLANUESES, representante legal y ejecutiva de cuentas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para comparecer al despacho el día 12 de diciembre de 2019 a las 9:30 a.m.; constancia de asistencia del quejoso e inasistencia de las citadas del 12 de diciembre, reiteración de cita para el día 16 de diciembre, ambas de 2019 a las 10:00 a.m., advierte la autoridad policiva que no presentarse a la audiencia y no justificar su inasistencias dentro de los tres (03) días siguientes, se darán por cierto los hechos de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en armonía con la sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional (hojas 36, 39, 41 a 44).

3. Oficio No. 360 del 16 de diciembre de 2019, emanado de la Inspección 14, comunica a la representante legal y ejecutiva de cuentas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que debido a la inasistencia injustificada a las citaciones proferidas, *"el despacho procederá a dejar una anotación que se registrará en los archivos y que incidirá cuando solicite certificados de buena conducta ante la autoridad policiva"*; de igual forma, reiteró que expidió medida de protección preventiva a favor del quejoso para evitar la suspensión del servicio de energía hasta que no defina las acciones legales que están en curso (pág. 46).

4. Auto del 20 de marzo de 2020, en el que se dispone a hacer efectiva *"la solicitud de actividad policiva para la prevención y protección del comportamiento emitida a las autoridades de policia"*, y por encontrarse en medida de restricción sanitaria se suspende términos conforme lo dispone el decreto distrital 0376 del 17 de marzo de 2020 (Hojas 74 a 76).

5. Informe secretarial y auto en que cita a las partes objeto de queja (fls. 109 a 112).

6. Auto y medida por el cual se ordena actividad policiva de prevención y protección a favor del señor Alberto Enrique Henríquez Álvarez y demás familiares, contra empleados, contratistas y/o terceras personas de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. (págs. 113 a 114).

7. Citación y constancia de inasistencia de las partes, doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, representante legal de AIR-E S.A.S. E.S.P., y el quejoso, señor ALBERTO ENRIQUE HENRIQUEZ ALVAREZ, para comparecer al despacho el día 16 de noviembre de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 5
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA

a las 9:00 a.m., y solicitud de reprogramación de la diligencia por parte de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. (fls. 115 a 126).

8. Auto y oficios que fija fecha y hora para celebrar la audiencia pública (págs. 135 a 151).

Audiencia Pública

El día 31 de agosto hogaño, en las instalaciones de la Inspección 14 de Policía Urbana, se celebró la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. La titular del despacho concedió el uso de la palabra en el orden que a continuación se señala:

ALBERTO ENRIQUE HENRIQUEZ ALVAREZ, quejoso, expresa ser perseguido por la empresa ELECTRICARIBE hoy AIR-E, la cual no ha dejado de hostigarlo, llegan con violencia, acompañados de la Policía Nacional, para suspender el servicio, al exhibir los documentos, no los reconocen, expresan que son chimbos, cortan la luz, son agresivos con sus empleados, que al comunicarse con la señora NEIDY VILLANUES, ejecutiva de cuentas, según sus palabras, ésta le manifestó que AIR-E no había mandado a cortar el servicio, pero para reconectarlo debe pagar, lo que generó que lo obligaran a cancelar el sábado que suspendieron la energía en horas de la madrugada, la suma de \$5.000.000 y coetáneamente a celebrar un acuerdo de pago, dicha situación lo tiene con problemas de salud, amén de venir de un proceso de recuperación por Covid-19.

ORLANDO OÑATE RODRIGUEZ, apoderado especial del quejoso, celebra que la representante de la Superservicios se encuentra presente en la audiencia como garante. Explica que el día 30 de julio de 2021, hizo presencia un camión de AIR-E y suspendió el servicio en horas de la madrugada a eso de la 3:30 a.m., sin dar la oportunidad a su poderdante de defenderse; su apadrinado tiene un proceso administrativo de rompimiento de solidaridad, producto de la deuda en el suministro de energía y la empresa AIR-E rechazó el recurso de reposición. Su mandante impetró el recurso de queja ante la superservicios. La empresa falló en contra porque supuestamente no se presentó el acto administrativo de rechazo y resulta que éste se encuentra dentro del expediente, aportado dentro de los términos de ley, lo que generó que impetrara una revocatoria directa, *que actualmente está en gestión* ante la superservicios, no se puede concluir que la vía administrativa este agotada, porque no se ha estudiado el recurso de reposición y el de apelación, siendo este argumento el que impide la suspensión del servicio mientras se resuelven dichas solicitudes, en especial por la deuda contractual por el rompimiento de la solidaridad, todos los sábados llega un camión a suspender el servicio lo que genera intranquilidad a su protegido. Insiste, que se le brinde una medida de protección para impedir la suspensión del servicio teniendo en cuenta la condición de salud del quejoso relacionado con su estado emocional, debido al accidente que tuvo la estación de servicio. El señor Alberto, está en tratamiento psiquiátrico, finaliza con solicitud a la superservicios para que se pronuncie de la revocatoria directa y valide si AIR-E puede suspender el servicio en estas condiciones.

JAIDER ANNICHARICO TORRES, apoderado especial de AIR-E S.A.S. E.S.P., exterioriza que solo le llegó la citación, desconoce la situación, la cual está tergiversada, el inmueble con NIC 2121289 a la fecha de la audiencia presenta un convenio de pago por valor de \$14.609.043, que deben ser pagados de forma mensual, junto con el valor del consumo corriente mes a mes, adicionalmente hay un saldo liberado al cobro, es decir, no es objeto de reclamo alguno, o si lo fue, ya fue resuelto, por valor de \$4.592.183 y una mora de \$536.227; además, presenta un saldo reclamado de \$127.000.943 de acuerdo al estado de cuenta a 31 de agosto de 2021. No se puede discriminar en la audiencia cada uno de los conceptos adeudados porque no fue remitida la información previa *“todos estos saldos excepto el reclamado, generan suspensión de servicio por*



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 6
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

su pago no oportuno, incluso en saldo financiado, ya que al momento de presentar reclamación en contra de la factura, lo cual se ha venido haciendo al menos en los últimos cinco periodos de facturación con pagos parciales e incluso sin pagarlos, no se incluye la cuota del acuerdo". El saldo reclamado de acuerdo a lo estipulado al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, no puede ser objeto de suspensión o corte del servicio, hasta tanto se resuelva el objeto de reclamación y se agote la vía gubernativa o administrativa finalizando la actuación. Sobre la solicitud de revocatoria directa adelantada ante la superservicios, afirma no se ha recibido notificación de la decisión u orden alguna, a través de la cual deban abstenerse de ejecutar los actos derivados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

JASMIN ACOSTA JAIMES, delegada de la superservicios, de entrada dice que no puede pronunciarse de la financiación de un acuerdo de pago, esa competencia no está asignada a este organismo, porque es un novación y sale del ámbito de la ley 142 de 1994; en lo referido a la reclamación, al interponer los recursos y en caso puntual de una revocatoria directa contra una resolución que archivó un recurso de queja, si se cumplen los requisitos y es contraria a derecho, se procede a revocar, se comprometió a revisar la revocatoria directa y a fallar.

Una vez finalizada la intervenciones, antes de suspender la audiencia, el despacho ordenó la recepción del testimonio de NEIDY VILLANUES, ejecutiva de cuentas de AIR-E, decretó un *statu-quo*, de acuerdo con el artículo 80 del CNSCC, "*de la situación del cumplimiento de la suspensión del servicio eléctrico al quejoso, mientras se dirime el motivo materia de amparo por presuntas perturbaciones a la tranquilidad, seguridad y al derecho de ser vencido correctamente en sus procesos, sin perjuicio de que si se presenta alguna irregularidad o anomalía se proceda al cumplimiento de sus funciones técnicas*", **salvo que la competencia que se pueda abrogar la superservicios ante la situación materia de queja** (negrilla fuera del texto) (fls. 152- 155).

2. Intervenciones posteriores a la suspensión de la audiencia

1. La Dirección Territorial Noroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Resolución No. SSPD-20218200445885 del 01 de agosto de 2021, por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

Después de obtener el envío del expediente radicado No. 2021820390202301E, por parte de AIR-E, y al estudiarlo detalladamente la Superintendencia observó que efectivamente el acto de rechazo si fue anexado dentro de los términos de ley, por ende, no debió haber sido archivada; sino por el contrario, se tenía que resolver el recurso de queja, por consiguiente accedió a revocar la Resolución SSPD No. 20218200061385 de fecha 18 de marzo de 2021, ordenando fallar de fondo el recurso de queja interpuesto por el apoderado del quejoso (hojas 166 a 167).

2. Vía correo electrónico del 29 de septiembre de 2021, el apoderado especial de AIR-E, manifiesta a la Inspección de Policía, que por haberse decidido la revocatoria directa que ordenó darle el trámite de fondo al recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme a la audiencia del 31 de agosto de 2021, la Inspección declararía la falta de competencia, la cual quedaría en manos de la Superservicios; adicionalmente, se levantaría la medida provisional de no suspender el servicio a este usuario, como quiera que el señor HENRIQUEZ ALVAREZ, ha seguido incumpliendo su obligación del pago del consumo del servicio y la empresa no puede desconocer el deber de suspender el servicio ante el incumplimiento del usuario. Adicionalmente, el quejoso, se encuentra ejecutando una actividad ilegal, como sería la comercialización del servicio de energía a través de derivaciones de su propia acometida, riesgo latente, tanto para el usuario, las



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 7
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA

otras personas que se surten del servicio que este les ofrece y para la red general de la empresa (fl. 171).

3. En respuesta a la reclamación No. RE9510202031965, relacionado con el inmueble identificado con NIC 2121289, con consecutivo No. 202190018627 del 2021-01-13, la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.; aduce, que no es posible romper la solidaridad de la deuda del inmueble con base en el artículo 130 de la ley 142 de 1994 y cláusulas 59A, 56A del contrato de condiciones uniformes, producto de la financiación que se le ha hecho al inmueble y los incumplimientos al pago total de lo acordado. El propietario toleró hacer efectivo el contrato de arriendo y consintió la deuda dejada por el inquilino (fls. 181 a 186).

DECISIÓN

El 06 de octubre de la anualidad que discurre, la Inspección instaló la audiencia, dilucidó que si bien es cierto el quejoso tiene deuda con la empresa y está pendiente de acciones legales, presenta una situación de intranquilidad por las actividades de corte y suministro de la empresa prestadora del servicio AIR-E, esta no cumple con la transparencia anunciada en la oficina virtual, acápites de derechos al ciudadano, el numeral 8 en sus apartes, indica que se notifique de manera oportuna la fecha de suspensión del servicio en caso de mora en el pago, en armonía con el numeral 20, a recibir atención especial y preferente, si se trata entre otros, de adultos mayores y en general de personas en estado de indefensión y debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política. El quejoso, está legitimado para la presente acción, según el artículo 79 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, nota el despacho que no se cumplió con los parámetro de equilibrio que debe tener toda la atención al ciudadano e igualmente no aparece en el argumento del presunto infractor que refute el comportamiento del personal contratista que lleva la orden de practicar los procedimientos de suspensión o corte de servicio, lo que es un contrasentido a la responsabilidad social que tienen las empresas prestatarias de servicios. La Inspección, es respetuosa de la relación contractual usuario y prestador, y mal puede intervenir en las inconsistencias, reclamaciones que se hayan o se estén adelantando con relación a ello, litigio dirimido por la superintendencia de servicios públicos en el veredicto de la revocatoria directa a favor del quejoso, a fin de que se desaten los recursos, mientras esto no suceda, no puede la empresa suspender el servicio, por los valores objeto del reclamo, lo que inicialmente conllevaría a negar la solicitud de amparo; empero, ante la existencia de un *statu-quo* preventivo, cualquier acción en contra del quejoso por parte de la infractora AIR-E S.A.S. E.S.P., conforme al artículo 82 del CNSCC, como ocurrió, demostrado con los videos allegados posteriormente a diligencia, se contempla a los contratistas de la presunta infractora que llegan al inmueble objeto de queja a cortar el servicio, desconociendo lo que estaba en proceso, prueba indubitable de un hecho notorio e innegable, lo cual conforme al artículo 223 literal C, que habla de prueba, fue diáfana la acción, pudiéndose decirse que hay fallas en la comunicación del representante del presunto infractor al operador que finalmente ordena la suspensión al contratista que la ejecuta, produciendo así, una vía de hecho, con los actos de acción y omisión que han generado alteraciones a la tranquilidad, el uso y disfrute del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio materia de queja, lo que hace incurrir a la empresa prestadora del servicio en la infracción contemplada en el artículo 80 del CNSCC; por tanto, existe la comisión de un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles en los que se violan los principios de transparencia, igualdad de condiciones y calidad a todos los usuarios, y la prueba de ello es la acción posterior, sin haber definido el presente proceso verbal abreviado, demostrando un abuso de la posición dominante de la empresa, amén que no figura en el plenario notificación de la fecha para suspender el servicio, enviar al personal sin haber ocurrido esto, fomenta alteraciones del orden en el lugar, por tal razón concedió el amparo policivo al quejoso en el sentido que mientras se dirimen las acciones legales que están o llegaran a estar vigente, debe respetarse el precedente



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 8
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

constitucional de la sentencia C- 558 de 2001, ordenando a la infractora AIR-E S.A.S., abstenerse de acciones que puedan afectar la tranquilidad, el goce y disfrute del bien inmueble y la sana convivencia en el lugar materia de queja. Lo expresado, no es óbice para que en el evento de existir o dar incumplimiento de la relación contractual, la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., pueda proceder conforme a la ley a ejercer sus mecanismos de coacción frente al quejoso; advierte a las partes que finiquiten sus controversias contractuales de manera armoniosa para que no se den situaciones que transgredan la finalidad de la convivencia (artículo 7 CNSCC); en caso de incumplir lo ordenado, el afectado procederá ante las instancias correspondientes para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 224 del CNSCC, sin perjuicio del apoyo que debe otorgar la policía uniformada.

3. Impugnación

El apoderado de la parte infractora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ataca la decisión de declarar a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. infractora, por carecer de elementos probatorios objetivos, se tuvo en cuenta unos videos, aportados por la parte querellante del 22 de septiembre de 2021, de los cuales no hay certeza de la legalidad de su grabación y fueron editados, amén de no ser controvertidos. En lo atinente al no acatamiento a la orden de no suspender el servicio en la audiencia del 31 de agosto de 2021, quedó señalado que una vez se resolviera la revocatoria directa y se asumiera el estudio de fondo del recurso de queja, la Inspección perdería competencia. Para la fecha de la suspensión del servicio, por una obligación que no es objeto de reclamo, ni del trámite que se está adelantando, ni del recurso, ya la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, había emitido, desde el primero de septiembre de esta anualidad, el pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de revocatoria directa. El trámite policivo no sobrepone el mecanismo ordinario o sustituye el previsto en la ley 142 de 1994; por lo tanto, la empresa continua con todas las facultades legales, para que en el evento que se diera un incumplimiento se pudiera suspender el servicio. A la fecha el usuario quejoso tiene un saldo liberado sin reclamo de \$14.609.043, y en la factura de julio de 2021 abonó \$2.021.520, quedando un saldo pendiente de más de \$5.000.000, sobre el valor total de la factura de \$7.521.520, dichos valores no son objeto del reclamo, y de acuerdo con el artículo 140 de la ley 142 de 1994, procede la suspensión del servicio; reitera, que dicho predio cuenta con el mencionado servicio reconectado ilegalmente poniendo en riesgo no solo su integridad sino la de las personas que ocupan los locales a los cuales el quejoso de forma irregular suministra el servicio, sustituyéndose como comercializador del mismo, sin cumplir los requisitos y poniendo en peligro la infraestructura eléctrica del sector.

Por su parte, el apoderado del quejoso presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, censura lo dicho por AIR-E, respecto a los videos, que el servicio fue suspendido incumpliendo la orden establecida en la audiencia pública del 31 de agosto de 2021, por lo que exigió la reconexión del servicio, rechaza lo dicho por AIR-E, que hay valores que no están siendo objeto de reclamo, ya que están asociadas al proceso de revocatoria directa, actualmente existe una acción de tutela por violación al derecho fundamental de posesión, que su cliente ahora mismo no debe un peso a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.

La Inspección 14, teniendo en cuenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación, impetrados por el apoderado del infractor, *"observa que toda la situación materia de solicitud de amparo rebasa la competencia de la Inspección"*, el conflicto es con ocasión del incumplimiento de pagos de facturas, lo aseverado no fue puesto durante el periodo de pruebas decretadas, lo que se usa como argumento para los recursos. En el caso materia de queja al amparar el ejercicio de la posesión y tenencia que tiene el quejoso, es con *"relación a la forma como se están presentado las acciones que alteran la convivencia en el lugar, no respecto a la litis que tienen las partes con las facturas"*, por esta razón el Despacho repone, haciendo claridad que el amparo es con respecto a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 9
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

forma en que deben hacer las acciones en el lugar y con el debido respeto y las garantías de calidad que debe hacerse la acción, en ningún caso, el amparo abroga o interviene en el proceso que se debe dirimir por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la misma empresa cuando se presenten las reclamaciones a que hubiera lugar, dicho amparo policivo no puede afectar las instancias que son obligatorias para la resolución de la litis, sino que es una acción preventiva frente a las situaciones de inseguridad que en los actuales momentos se atraviesa, las fallas que tengan las partes frente a sus actos deben ser incoadas ante las autoridades competentes, sin perjuicio que es una obligación de responsabilidad social mantener una convivencia bajo parámetros de seguridad, tranquilidad, medio ambiente y salubridad, aclara que en la audiencia inicial en ningún momento se afirmó que se desprendía del conocimiento si lo asumía la Superservicios, porque las acciones son completamente distintas como es una muestra clara las confrontaciones por los valores que están en pleito. En relación con los argumentos del apoderado del quejoso, construyó la refutación del recurso referente a valores en escenarios que no están dentro del proceso ventilado, sólo la parte que habla de la situación emocional de su cliente frente a la suspensiones en horarios inhábiles, en consecuencia *“el despacho no repone lo decidido de forma total, pero concede el recurso de apelación”*

DISQUISICIONES DEL DESPACHO

Las autoridades del Estado, al ejercer las funciones que la Constitución y las leyes expresamente le atribuyen, deben ceñirse al principio de legalidad, que se integra a las garantías procesales contenidas en el debido proceso, estatuidos en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política. En este sentido, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en adelante CNSCC, señala un procedimiento respetuoso del debido proceso, sujetando las actuaciones de las autoridades de policía al procedimiento único de Policía, fijando como principio fundamental, entre otros, el debido proceso, de conformidad con el ordinal 6 del artículo 2; inciso último del precepto 3 y numeral 7 del canon 8 de la ley 1801 de 2016.

La Corte Constitucional singulariza que *“las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria establece la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen...En virtud del principio de tipicidad, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”*²

Al superar el filtro de la legalidad y tipicidad de la conducta endilgada, el funcionario valora las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades dictaminadas, las cuales son apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que en tratándose del proceso único de policía, por remisión directa del numeral 7 del artículo 217 del CNSCC, le son aplicables los medios consagrados en la ley 1564 de 2012, previendo que no origine, lo que la Corte Constitucional denomina defecto fáctico, es decir, el análisis probatorio equivocado de la prueba o la decisión se asidera en medios de pruebas no aptos.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-385 del 21 de agosto 2019, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 10
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Imperativo es determinar en el subcaso, si el a quo cumplió con los principios de legalidad, tipicidad y si se originó o no un defecto fáctico al momento de definir de fondo la queja puesta en su conocimiento, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado subsidiariamente.

CASO CONCRETO

Desde el inicio de la queja, el señor Alberto Enrique Henríquez Álvarez, manifiesta sostener un conflicto jurídico con Electricaribe S.A.E.S.P., por valores facturados, que a su juicio, son elevados, por esa razón solicitó a la empresa que mida el valor real del consumo, la cual de forma arbitraria "llega a hacer el corte sin aceptar los documentos que se les muestra", lo amedrantan con la suspensión del servicio (fls 1-3 cuaderno único), aunque no es plasmado en el escrito de queja, los fundamentos legales de la misma, son los artículos 128 a 133 (naturaleza y características del contrato de servicios públicos); 140 (suspensión del servicio) y 144 a 145 (instrumentos de medición del consumo) de la ley 142 de 1994, así como también, el contrato de condiciones uniformes. Idéntica inferencia se afirma del resto de documentos integrados a la queja, verbigracia: derecho de petición del 06 de diciembre de 2019, el quejoso plantea diferencia de los valores facturados por Electricaribe S.A. E.S.P., exige que se de aplicación al artículo 155 bis y la sentencia C-588 de 2001 de la Corte Constitucional, con otras palabras, *para reclamar no está obligado a pagar los valores objeto de reclamo*, sumado que la empresa nuevamente perdió "el derecho a recibir el precio dentro de los contenidos del artículo 146 de la ley 194 de 1994 e incluso demanda aclaración de fundamentos jurídicos, del porqué Electricaribe S.A. E.S.P., compele el pago de tres (3) facturas, sin antes llegar a un acuerdo de pago; de igual modo, hizo llegar, certificaciones de la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aquí asocia queja a facturas de abril a julio de 2019; recurso de queja; requerimiento por la Superservicios a Electricaribe, por pretensión del quejoso de los efectos del silencio administrativo positivo; recurso de reposición y en subsidio de apelación a reclamos de valores cobrados al inmueble con NIC 2121289; formato de presentación de recurso de queja ante la Superservicios (hojas 8 a 22, 31 a 34 sic).

A página 26 a 28, brota contestación de Electricaribe S.A. E.S.P., del recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado No. RE9510201904156, por la no toma de la lectura de agosto a diciembre de 2018, del servicio de energía prestado al inmueble con NIC 2121289. La empresa, expresa, que evidenció inconsistencia en las lecturas del medidor "conectado directo"; por ende, con base en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, estimó el valor del consumo. Indicó, además, el monto pendiente de \$13.387.840 correspondiente a las facturas de febrero, mayo y noviembre de 2018, valores que se actualizan constantemente, producto de las facturas canceladas, respaldado en los artículos 128 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 14ª del contrato de condiciones uniformes, confirmando los valores a la fecha del reclamo.

La inspección 14 de Policía Urbana, brindó medida de protección preventiva al señor ALBERTO ENRIQUE HENRIQUEZ ALVAREZ, residente en la calle 56 No. 9M-147 (no especificó el NIC y la dirección exacta de la prestación del servicio), con "ocasión de las vías de hechos como **SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE LUZ (Hasta definir proceso jurídico ante la autoridad correspondiente) ACOSO, ESCANDALOS, PERTURBACION A LA TRANQUILIDAD, difamaciones, ofensas, amenazas, agresiones verbales, físicas, intimidación, persecución.** Otro acto que afecte la seguridad, tranquilidad y convivencia. Las cuales viene siendo producidas por las señoras **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA (Representante legal Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) NANCY VILLANUESES, empleados, contratistas y/o terceras personas.** Quienes residen en la calle 77B No. 59-27 Villa Country" (fl. 35).



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 11
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

La medida de protección fue reiterada a través de oficio 360 de 2019, con el fin de evitar la suspensión del servicio de energía hasta que no defina las acciones legales que están en curso. En Auto del 20 de marzo de 2020, dijo: hacer efectiva *“la solicitud de actividad policiva para la prevención y protección del comportamiento emitida a las autoridades de policía. Auto y medida por el cual se ordena actividad policiva de prevención y protección a favor del señor Alberto Enrique Henríquez Álvarez y demás familiares, contra empleados, contratistas y/o terceras personas de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.”* (págs. 46, 74 a 76 y 113 a 114).

De ahí en adelante, la controversia giró, como se desprende de las pruebas del plenario, en la misma línea: quejoso aduce, que no puede ser suspendido en virtud que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hoy AIR-E³, los valores que factura están en reclamo (peticiones, recursos, solicitud de silencio administrativo positivo, convenios de pago, etc.) y, por la existencia de la medida de protección preventiva otorgada por la Inspección. Por su lado, la empresa AIR-E, esgrime que está autorizada a suspender el servicio: afloran sumas que no son objeto de reclamo, la Inspección perdió competencia al ser resuelta la revocatoria directa por la Superintendencia; aunado a la reconexión y suministro ilegal de energía a otros locales, por parte del bien con NIC 2121289, ubicado en la calle 56 No. 09D-147, colocando en riesgo a las personas que laboran o frecuentan ese lugar y a la infraestructura eléctrica del sector.

Corresponde al superior jerárquico de la autoridad de policía, ponderar el principio de legalidad, a fin de precisar cuáles son las normas jurídicas aplicables al asunto en estudio, si son las contenidas en ley 142 de 1994, *por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones* o las estatuidas en la ley 1801 de 2016 o CNSCC.

La génesis de la controversia, surge o es consecuencia de un contrato de servicios públicos, regulado en los artículos 128 a 133 de la ley 142 de 1994, normas que consagran las reglas a las que se sujetan los contratantes, cómo la generada y en la que gravita la confrontación: *suspensión del servicio público, por no pagos de las facturas o por los valores que no son objeto de reclamo para recurrir, al tenor del parágrafo del artículo 130 o la del último inciso del precepto 155 de la ley 142 de 1994*, para lo cual, el legislador reservó, en el capítulo vii artículos 152 a 159 de la ley 142 de 1994, la defensa de los usuarios en sede de la empresa, cuyo control final, fue atribuido a una entidad estatal: la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, establecido así, en el capítulo iv artículos 75 a 83 sic, que ejerce el control, la inspección y vigilancia a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, facultada para conocer de recursos, imponer sanciones, etc., poderes extendidos a las direcciones territoriales del organismo, por mandato del artículo 24 numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, cómo se produjo dentro de la actuación, que resolvió la revocatoria directa ante la negativa de Air-e de conceder el recurso de queja, rechazado por la empresa. Desde el principio de legalidad, las normas que regulan y resuelven el debate, se hallan en el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones (ley 142 de 1994), y no en la legislación policiva.

La operadora policial, de forma primigenia, con base en los artículos 2 y 22 de la Constitución Política, vale decir, fines esenciales del Estado y la paz como derecho y deber; en armonía con la ley 1801 de 2016 o CNSCC, artículo 8 numeral 11 (el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas) canon 10 numerales 1,2,3,5 (respetar y hacer respetar los derechos y las libertades, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, prevenir situaciones

³ La sociedad Air-e S.A.S. E.S.P., inició la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en los Departamentos de Atlántico, Guajira y Magdalena, desde las 00:00 horas del 1 de octubre de 2020, producto del proceso de solución empresarial adelantado en Electricaribe S.A. E.S.P. (hoy en liquidación).



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 12
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia y promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos); precepto 27 numeral 4 (amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio), otorgó medida de protección preventiva. Subsiguientemente, en la providencia del 19 de agosto de esta anualidad, (visible a folio 136), ubica los hechos de la queja en los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, inmersos en el capítulo vii artículos 76 a 82 de la ley 1801 de 2016 y, al decidir el silogismo jurídico dedujo que el procedimiento de la empresa: omisión de notificar la fecha para suspender el servicio, efectuarlo en hora no hábil, incumplir lo ordenado en una medida preventiva de protección, endilgando abuso de la posición dominante; falla en la comunicación entre los que dan la orden y la materializan, constituye una vía de hecho, con los actos de acción y omisión que han generado alteraciones a la tranquilidad, a la salud del afectado, al uso y disfrute del bien inmueble, concretizando que la querellada incurre en la infracción contemplada en el artículo 80 del CNSCC, por tanto, AIR-E comete un comportamiento contrario de la protección de bienes inmuebles. Al resolver el recurso directo de reposición interpuesto, acepta que la confrontación rebasa la competencia de la Inspección, repone parcialmente, toda vez, que el amparo concedido es por la forma en que se presentan las acciones, que no respetan la convivencia ciudadana.

El comportamiento contrario incurrido por AIR-E S.A.S. E.S.P., al encajarlo en el artículo 80 del CNSCC, no se ajusta a la tipicidad, toda vez, que los actos de la empresa encaminados a suspender el servicio, son producto de las diferencias de unos valores cobrados en las facturas, cuya reglamentación tiene sus propias reglas en la ley 142 de 1994, sumas que sería muy difícil de precisar, cuantificar por una autoridad policiva, ajena a la relación contractual de la partes en conflictos.

La guardiana de la Constitución en casos bajo estas premisas, ha dicho “cómo previamente se afirmó, el principio de legalidad es una de las garantías más importantes del debido proceso y un elemento esencial del Estado constitucional, pues constituye un dique de la arbitrariedad y del abuso en el ejercicio del poder. Este mandato tiene dos dimensiones, el principio de mera legalidad que se refiere a la reserva legislativa para definir los tipos y las correspondientes sanciones y, el principio de legalidad estricta que implica la definición precisa, clara e inequívoca de las conductas por sancionar”⁴, quedando obligado el funcionario a identificar cuándo el ciudadano incurre en dicho comportamiento⁵, lo que se conoce como garantía de la tipicidad de la conducta.

Al valorar las pruebas, en especial, los videos aportados en la memoria y en el CD, se registra la alteración de la persona que se opone a la suspensión del servicio, emocionalmente está furiosa y en los otros, el abogado del quejoso usa la medida de protección preventiva para lograr la reconexión del servicio; en ambas situaciones, reprochan el acompañamiento de la Policía Nacional.

En ese marco, la Corte estableció “que los jueces tienen amplias facultades discrecionales para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto...No obstante, tal poder discrecional debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad sería entendida como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico...., cuándo i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-600 del 11 de diciembre de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁵ PELAEZ HERNANDEZ, RAMON ANTONIO (2021). Los Procesos Policivos en el Ámbito del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, -Ley 1801 de 2016-. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., pág. 101.



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 13
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*” o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.”⁶

En el caso de marras, la Inspección, dio por cierto la suspensión del servicio en hora no hábil, a pesar de que el quejoso en el escrito del 10 de agosto de 2021, nótese diez (10) días después de la presunta suspensión del servicio, pide a la autoridad policiva requiera a Air-e, para que haga llegar una copia del acta de suspensión del predio con NIC 2121289 (fls. 128), pudo el interesado solicitarlo en petición directamente a la empresa, pues según el inciso 1 del artículo 167 de la ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (aunque esto es irrelevante para abrogarse competencias la Inspección) y, el malestar del quejoso y su apoderado, por el acompañamiento de los uniformados de la Policía Nacional a la empresa, encuentra fundamento en el artículo 29 de la ley 142 de 1994, que a la letra dice: “*las autoridades ..., tanto civiles como de policía, ... inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo ... para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos*”, precisamente la Policía Nacional brinda el apoyo para prevenir y conjurar cualquier acto que afecte la convivencia, se torna errado hablar de vía de hecho o perturbación, puesto que todas las variantes en el caso bajo estudio, encuentran regulación en la ley 142 de 1994, como se anotó en líneas precedidas, de esta forma, la instancia recurrida, originó el defecto fáctico en el análisis de las pruebas. La agitación en este tipo de procedimientos es recurrente y puede generar angustia e intranquilidad (resaltado y cursiva fuera del texto original).

Aún en eventos de alteración de la salud, o el accidente acaecido en el establecimiento de comercio, etc., “*si una autoridad explícitamente, no está facultada para hacer algo, no deberá hacerlo, pues estará desbordando sus atribuciones; esta regla, relacionada con las potestades o competencias atribuidas a las autoridades, emana directamente de la Constitución Política, por lo anterior al funcionario le está vedado arrogarse funciones que no se le han otorgado, asumir competencias o potestades por analogía, inferencia, suposición, proximidad, afinidad o deducción. Las competencias son precisas y expresas, por lo tanto, si no están claramente plasmadas en la norma, no se deben asumir, ni siquiera por motivos nobles o altruistas, en aras de un presunto mejor servicio, o con el argumento de que el asunto le ha llegado a su conocimiento porque le fue remitido*”⁷.

Basándose en lo razonado, el despacho llega a la conclusión, que el tema materia de análisis no encuentra sustento desde el principio de legalidad y tipicidad en la ley 1801 de 2016, careciendo de atribución para conocer de él, la autoridad que cumple función de policía; la cual, tanto en las decisiones provisionales como la final proferida, originó un defecto fáctico en la valoración probatoria, (no existe armonía entre los hechos, las pruebas y lo decidido), argumentos suficientes para revocar en su totalidad el fallo impugnado, dejando en libertad a los intervinientes enfrentados,

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-645 del 09 de octubre de 2015, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁷ MORENO RAMÍREZ, M. A., MORENO GONZÁLEZ, F. A. y ARÉVALO SANABRIA, L. S. (2021). Recurso de apelación en el proceso verbal inmediato. Autoridad competente para resolverlo: riesgo de impedimento o recusación. Revista IUSTA, 55, ISSN: 1900-0448, Bogotá D.C., julio 2021. Universidad Santo Tomás.



RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HOJA No 14
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA
SUBSIDIARIA

para acudir a la justicia ordinaria o a la autoridad administrativa competente que consideren, a fin de dirimir definitivamente los derechos en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Primero: revocar en todas sus partes la decisión de primera instancia, de fecha 06 de octubre de 2021, proferida por la Inspección Catorce (14) de Policía Urbana, dentro de la queja ciudadana impetrada por el señor ALBERTO ENRIQUE HENRIQUEZ ALVAREZ contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., por las razones explicadas en esta providencia.

Segundo: en consecuencia con lo anterior, dejar en libertad a los intervinientes enfrentados para acudir a la justicia ordinaria o a la autoridad administrativa competente, a fin de dirimir definitivamente los derechos en conflicto.

Tercero: contra la presente decisión, no procede recurso alguno, ejecutoriada, remítase el expediente a la Inspección de origen para el cumplimiento de lo ordenado y su posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN E. MENDOZA C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA. Jefe Oficina.